

DOCTRIELASIII

ESTIMADOS CONTRIBUYENTES:

Este **flash informativo** ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la **Dirección de Gestión Jurídica** de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación **normativa tributaria**, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.

Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de "Normatividad" – "Doctrina", haciendo clic en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".



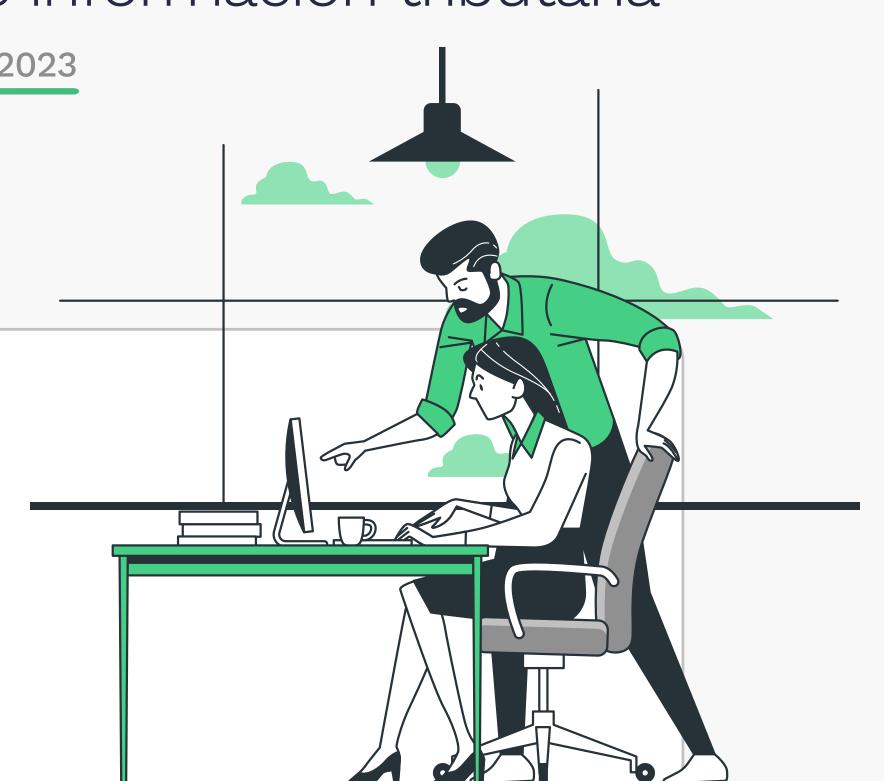
FLASH TRIBUTARIO NRO. 16 DE ENERO 2023

1. Tema:

Personas naturales y jurídicas y asimiladas para efectos del suministro de información tributaria

OFICIO NRO. 100208192-2 RAD. 000007 DEL 02/01/2023

Las personas asimiladas a las personas naturales y jurídicas, en el marco de la obligación de suministrar información tributaria a esta Entidad, de conformidad con el artículo 1° de la Resolución DIAN 11004 de 2018, son aquellas listadas en disposiciones como los artículos 7, 11, 13, 14, 16 y 17 del Estatuto Tributario.





Retención en la fuente por venta de TIDIS



OFICIO NRO. 100208192-34 RAD. 000052 DEL 05/01/2023

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que los ingresos obtenidos por la enajenación de TIDIS corresponden a rendimientos financieros.

En este sentido, para efectos de la retención en la fuente será menester atender lo establecido en los artículos 395 y 396 del Estatuto Tributario y 1.2.4.2.9. del Decreto 1625 de 2016 en relación con la autorretención.

Por último, es de reiterar que, el menor valor que resulte de la enajenación del TIDIS constituye un gasto financiero para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, como también fuera precisado por el Consejo de Estado.

3. Tema: Aplicación de beneficios en FNCE por parte de asalariados

OFICIO NRO. 100208192-47 RAD. 000085 DEL 10/01/2023

Ni la Ley 1715 de 2014 ni su reglamentación impiden que las personas naturales asalariadas accedan a los beneficios contemplados en la misma; desde luego, siempre y cuando satisfagan los requisitos para ello.

En efecto:

- En lo referente a la deducción especial de que trata el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, esta disposición hace referencia a "los obligados a declarar renta".
- La exclusión del IVA de que trata el **artículo 12 ibidem** recae sobre "los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente", así como sobre "los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación".

Lo antepuesto es apenas lógico considerando que este impuesto es de carácter real, es decir, "se causa por la venta de bienes y la prestación de servicios (...) independientemente de la calidad de la persona o entidad que venda el bien o preste el servicio y de la calidad de la persona o entidad adquirente o contratante" (cfr. Oficio 906046 - interno 1281 del 15 de octubre de 2020).

- Gozan del incentivo arancelario previsto en el **artículo 13 ibidem las personas naturales** (y jurídicas) que "sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía (FNCE) y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales (Proure)".
- Finalmente, la depreciación acelerada, contemplada en el **artículo 14 ibidem**, es aplicable "a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía (FNCE), así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos y para acciones o medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos de medición inteligente".



Retención en la fuente por pagos con tarjeta débito virtual

OFICIO NRO. 100208192-50 RAD. 000082 DEL 10/01/2023

El concepto de "tarjetas débito" -de que tratan los artículos 1.3.2.1.2. y 1.3.2.1.8. del Decreto 1625 de 2016- debe ser interpretado en un sentido amplio, toda vez que, producto de las nuevas tecnologías y la desmaterialización de los medios de pago (como lo señala la propia Superintendencia Financiera de Colombia) éste ahora comprende tanto las tarjetas débito físicas (plástico) como las virtuales. Así, cualquiera que sea su modalidad, se entiende que, las tarjetas débito son instrumentos de pago asociados a un producto de depósito a la vista, mediante los cuales los titulares disponen de sus recursos para la adquisición de bienes o servicios.

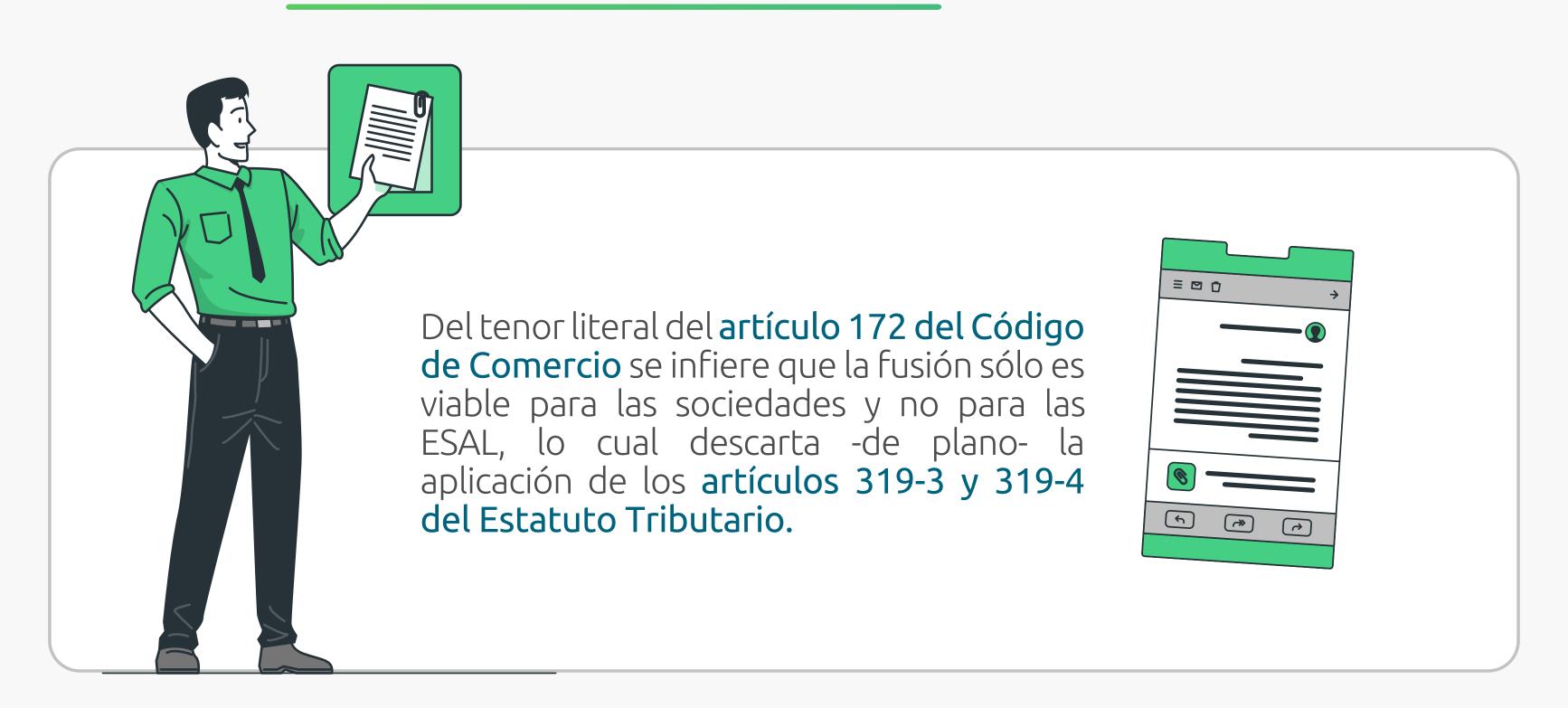
Por ende, para efectos de lo consultado, la retención de que tratan las referidas disposiciones también es exigible cuando se efectúen pagos o abonos en cuenta a través de tarjetas débito virtuales.



5. Tema:

Aplicación de los arts. 319-3 y 319-4 del E.T. en el caso de fusión de ESAL

OFICIO NRO. 100208192-55 RAD. 000115 DEL 11/01/2023





Reporte RUB por parte de Cajas de Compensación / Deber de debida diligencia

OFICIO NRO. 100208192-64 RAD. 000131 DEL 13/01/2023

El artículo 39 de la Ley 21 de 1982 define a las Cajas de Compensación Familiar como "personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil" (subrayado fuera de texto).

En este sentido, se reitera lo expresado en el <mark>Oficio 906998 - interno 1197 del 19 de septiembre de 2022:</mark>

"(...) en caso de no identificarse beneficiarios finales bajo los criterios de titularidad, beneficio y/o control establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 arriba citado (por la misma naturaleza de la entidad), deberá reportarse como beneficiario final a la persona natural que ostente el cargo de representante legal o la persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la entidad sin ánimo de lucro, según sea el caso" (subrayado fuera de texto)

En relación con el deber de debida diligencia, el inciso 2° del artículo 17 de la Resolución No. 000164 de 2021 señala que éste "corresponde a la realización de todos los actos necesarios para la identificación de los beneficiarios finales, así como la demás información solicitada en la presente Resolución, incluido el conocimiento de la cadena de propiedad y control de la persona jurídica, estructura sin personería jurídica o similar" (subrayado fuera de texto).

En este sentido, es responsabilidad de cada obligado identificar, implementar y realizar los actos a que se hace alusión, considerando que el reporte de beneficiarios finales tiene como fin último identificar a las personas naturales que tienen efectivamente dicha calidad. Lo antepuesto, considerando a la par el principio de debida diligencia de que trata el artículo 12 de la Ley 2195 de 2022.

7. Tema: Reporte RUB en caso de fallecimiento del accionista

OFICIO NRO. 100208192-86 RAD. 000213 DEL 18/01/2023

Asumiendo que la persona fallecida correspondía a un beneficiario final, en los términos de los numerales 1 o 2 del artículo 6 de la Resolución DIAN No. 000164 de 2021, la persona jurídica deberá suministrar en el RUB su información, la cual habrá de actualizarse (cfr. artículo 11 ibidem) una vez la respectiva sucesión se liquide, asumiendo que ello traiga consigo un cambio en materia de beneficiarios finales de la persona jurídica al adjudicarse las acciones a otra u otras personas naturales (herederos).

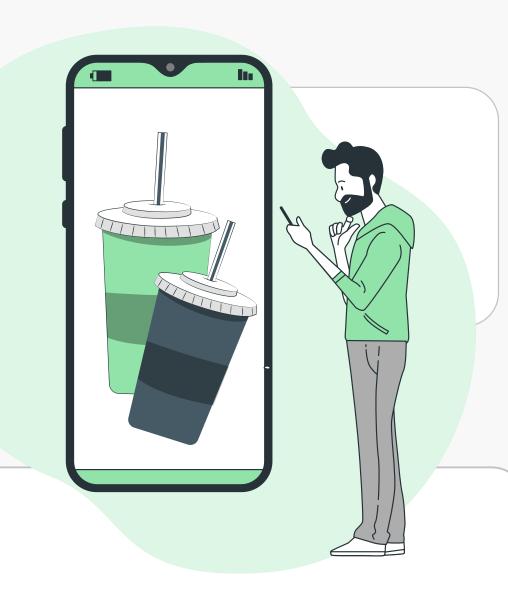




Concepto General sobre el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso

OFICIO NRO. 100208192-91 RAD. 000641 DEL 20/01/2023

Se emite el Concepto General sobre el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.





9. Tema:

Concepto General sobre el impuesto nacional al carbono

OFICIO NRO. 100208192-122 RAD: 000890 DEL 26/01/2023

Se emite el el 2° Concepto General sobre el impuesto nacional al carbono.

10. Tema:

Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación

OFICIO NRO. 100208192-131 RAD. 000977 DEL 30/01/2023

Se emite el Concepto General sobre el Régimen Simple de Tributación - SIMPLE con motivo de la Ley 2277 de 2022



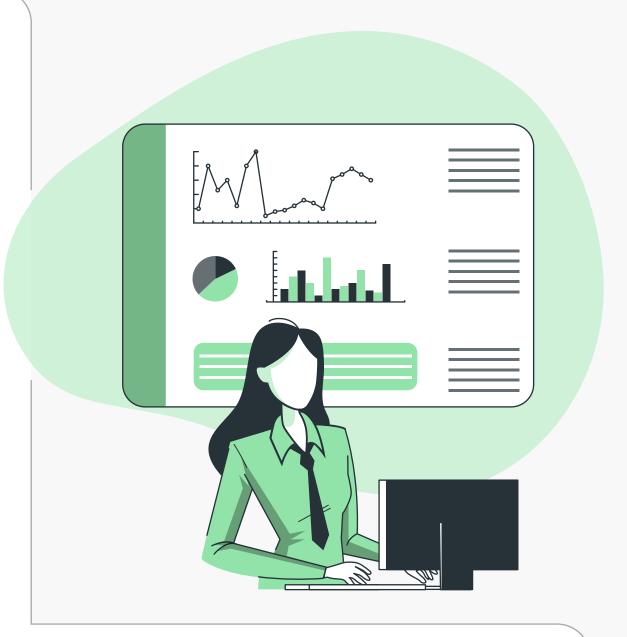


Aplicación del artículo 10 del CDI COL-GBR

OFICIO NRO. 100208192-132 RAD. 000449 DEL 30/01/2023

En principio, el párrafo 2 del artículo 10 del CDI faculta a la República de Colombia (Estado de la fuente para efectos de la consulta) para someter a imposición los dividendos pagados por una sociedad nacional a un residente del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; sin embargo, dicha imposición está limitada a las tarifas del 0%, 5% o 15%, según el caso.

No obstante, de acuerdo con lo indicado en el párrafo 3 de esta misma norma, lo previsto en el párrafo 2 no es aplicable cuando, entre otros casos, los dividendos son pagados por una sociedad residente en Colombia con cargo a utilidades que no han sido sometidas al impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad, de conformidad con las leyes nacionales.



Es decir, cuando se trate de dividendos provenientes de utilidades no susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, de conformidad con los **artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario** y a los cuales hace referencia el **parágrafo 1° del artículo 245 ibidem** (tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes).

Ahora bien, del párrafo 3 del artículo 10 del CDI merece destacarse el siguiente aparte:

"(...) tales dividendos y utilidades equivalentes a dividendos pueden ser sometidas a imposición en Colombia a una tarifa que no exceda el 15 por ciento del monto bruto de los dividendos o las utilidades equivalentes a dividendos" (subrayado fuera de texto)

A partir de una interpretación gramatical de la expresión "imposición en Colombia" es de entender que la misma hace alusión al total de la carga impositiva en el país, la cual, continuando con lo previsto en el párrafo 3 en comento, no puede exceder el quince por ciento (15%) del monto bruto de los dividendos.

Por lo tanto, al estar sometidos a la referida tarifa de imposición los dividendos de que trata el literal a) del **párrafo 3 del artículo 10 del CDI,** ello implica que la carga tributaria global de las utilidades que los originaron como de los dividendos en sí mismo considerados no pueda exceder el quince por ciento (15%) del monto bruto de dichos dividendos.



FLASH ADUANERO Y CAMBIARIO NRO. 16 DE ENERO 2023

12. Tema:

Gradualidad de las sanciones aduaneras

OFICIO NRO. 100208192- 5 RAD. 000010 DEL 02/01/2023

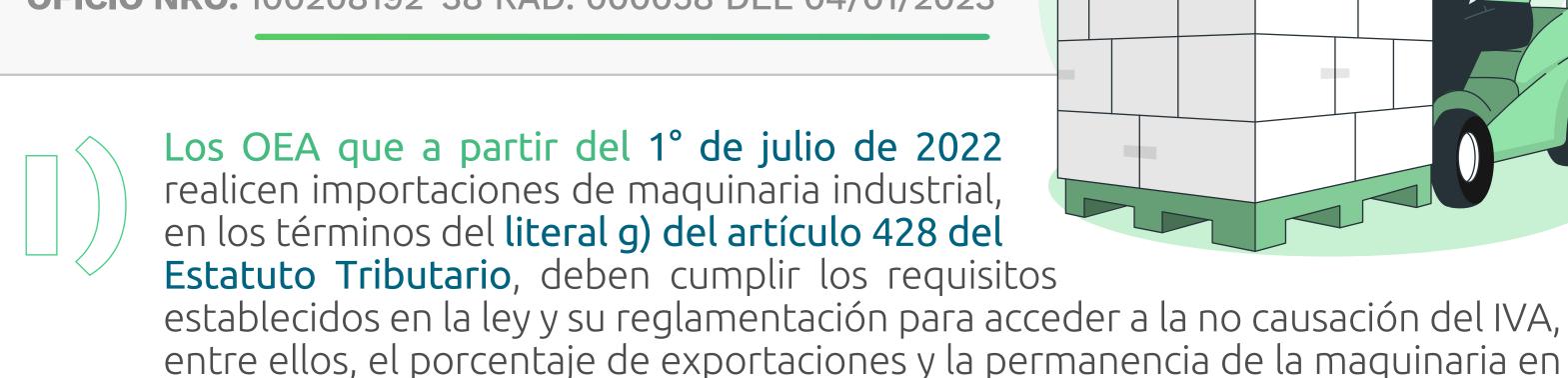


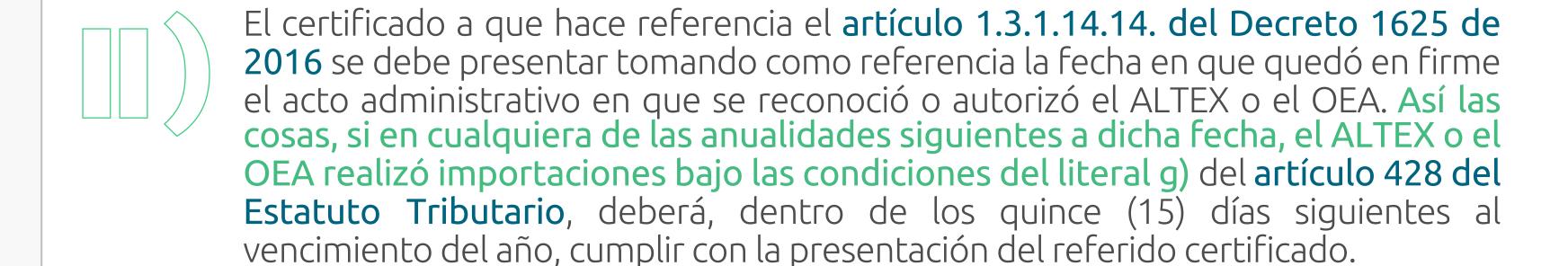
su patrimonio.

El numeral 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019 no efectúa distinción alguna en torno al tipo de infracción aduanera cometida; por ende, éste aplica para las infracciones gravísimas, graves y leves (cfr. artículo 603 ibidem).

13. Tema: Aplicación del literal g) del Art. 428 del E.T. por OEA.

OFICIO NRO. 100208192-38 RAD. 000058 DEL 04/01/2023





NEW ENTRIES



14. Tema: Expedición del FMM

cada caso particular.

por ingreso de mercancías a ZF

OFICIO NRO. 100208192-67 RAD. 000590 EL 17/01/2023



Cada vez que se produzca el ingreso o salida de mercancías de zona franca, el usuario operador debe probar ante la Autoridad Aduanera que ha dado cumplimiento al requisito que le impone la normativa aduanera de expedir el FMM.

De otra parte, para liquidar e imponer la sanción prevista en el **numeral 2.2. del artículo 625 del Decreto 1165 de 2019** no se deben agrupar los FMM de varias operaciones de ingreso de mercancías a zona franca y, por ende, no existen criterios para delimitar o agrupar dichos documentos para imponer una sola sanción administrativa aduanera.

Al respecto, es menester reiterar que la conducta tipificada en el **numeral 2.2.** "se configura cada vez que ingresa o sale mercancía de dicha zona sin cumplir con el requisito de autorización a través de la expedición del FMM" (subrayado fuera de texto), como fuera concluido en el Oficio 907228 de 2022 antes reseñado.

15. Tema:

Aplicación del Art. 611 del Decreto 1165 de 2019

OFICIO NRO. 100208192-88 RAD. 000640 DEL 18/01/2023



Se adiciona la primera parte del descriptor 16.1 del Concepto General Unificado No. 1465 de 2019 - Procedimientos Administrativos Aduaneros, así:

¿Cuál es el término de caducidad de la acción administrativa sancionatoria aduanera?

De conformidad con lo determinado por el **artículo 611 del Decreto 1165 de 2019**, la facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos dentro del término que para ello prevé el **Decreto** 1165 de 2019.



Dispone la norma en referencia que, cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho o de su omisión, se tomará como tal la fecha en que las autoridades aduaneras hubieren tenido conocimiento del mismo.

Cuando se trate de hechos de ejecución sucesiva o permanente, el término de caducidad se contará a partir de la ocurrencia del último hecho u omisión.

En los eventos en que una autoridad judicial deba pronunciarse sobre la responsabilidad por la comisión de un delito de contrabando, contrabando de hidrocarburos y sus derivados, favorecimiento y facilitación de contrabando, favorecimiento de contrabando de hidrocarburos, fraude aduanero, enriquecimiento Ilícito, tráfico de armas, municiones, explosivos, minas antipersona, tráfico de estupefacientes, lavado de activos, contra la seguridad pública, testaferrato, contra la fe pública, contra los recursos naturales y medio ambiente, cohecho, contra los servidores públicos, contra la propiedad industrial, contra los derechos de autor y fraude procesal, el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en materia de caducidad de la acción administrativa sancionatoria, por el artículo 611 del Decreto 1165 de 2019, no aplica a las infracciones cuya sanción se impone dentro de una liquidación oficial. En estos eventos, la caducidad se someterá a los términos y condiciones previstos para la firmeza de la declaración.

Es de precisar, entonces, que sólo cuando no fuere posible determinar la fecha de ocurrencia del hecho u omisión constitutivo de infracción, se tendrá en cuenta la fecha en que la Autoridad Aduanera tuvo conocimiento de éste o ésta, respectivamente.

Por ende, de ninguna manera puede considerarse que lo indicado en el inciso 2° del artículo 611 ibidem consiste en una regla independiente de lo dispuesto en el inciso 1° de la misma norma.

Por lo tanto, la Autoridad Aduanera deberá analizar, en cada caso particular, las circunstancias fácticas y material probatorio en aras de determinar si existe claridad o no sobre la fecha de ocurrencia del hecho u omisión en comento, teniendo en cuenta adicionalmente si la operación estuvo o no bajo control aduanero, como fuera planteado por el Consejo de Estado, Şala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, en sentencia del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 05001-23-31-000-2010-01418-01:

"Se destaca por la Sala que las operaciones de cabotaje estuvieron, desde su inicio, bajo el control aduanero de la DIAN, lo que permite concluir, con facilidad, que la iniciación del término de caducidad de la acción sancionatoria en este caso debe contabilizarse desde el momento de ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, esto es, desde que se incumplió el deber de finalizar con el citado régimen de transporte a través de la presentación de la declaración de cabotaje y del documento de transporte respectivo en la Aduana de Destino; caso contrario sería aquel en que las operaciones de comercio exterior no estuvieran bajo control aduanero (como en los casos de contrabando), pues en tal evento la contabilización de la caducidad mencionada solo sería posible cuando la Administración tenga conocimiento del hecho constitutivo de la infracción." (subrayado fuera de texto)













